------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de septiembre del año dos mil doce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"G. D. S. S.R.L. c/ T. N. A. y Otro s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N° 22/12 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 666 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – PETRIS – FLASS.----

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 607/612 y vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:-

------1. Que llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender las apelaciones deducidas: a fs. 613 por la citada en garantía S. C. d. S. Ltda. y por estimar altos los honorarios regulados a favor del perito accidentológico; a fs. 614 y también por la citada en garantía, por considerar altos los honorarios regulados a favor de la perito contadora; a fs. 615, por la citada en garantía mencionada y por estimar altos los honorarios regulados a favor del Dr. D. G. Á.; a fs. 616, por la misma citada en garantía y a fs. 617 por los codemandados, éstas últimas enderezadas contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 607/612vta., la que en lo sustancial resolvió: I.- Hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios articulada, y en su consecuencia, condenó a la Sra. N. A. T. y al Sr. M. A. O. H. a abonar al actor la suma que determina, en el plazo que fija, con los intereses que indica y con el apercibimiento que menciona, haciendo extensiva la condena a la citada en garantía S. C. d. S. Ltda.; II.-

Rechazar la reconvención deducida por Sra. N. A. T. y al Sr. M. A. O. H.; y III.- Imponer las costas de la demanda y la reconvención a la Sra. N. A. T. y al Sr. M. A. O. H. y S. C. d. S. Ltda., regulando los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

------Los recursos así intentados fueron concedidos por el *a quo* mediante providencia de fs. 618.----------

------Que a fs. 630/640vta. plantea nulidad y expresa agravios la citada en garantía S. C. d. S. Ltda.----------

------Que a fs. 640/648 plantean nulidad y expresan agravios los codemandados, haciendo a la vez reserva del caso federal.----------

------Que las nulidades articuladas fueron resueltas por este Cuerpo mediante SIC Nro. 60/2012, que se aneja a fs. 650/651, disponiéndose a fs. 655 el traslado de los memoriales presentados, los que fueran replicados a fs. 656/663 y en una única presentación por el letrado apoderado de la actora.----------

------Que encontrándose firme al llamamiento de autos para sentencia de fs. 665 y practicado el sorteo pertinente (v. fs. 666), me encuentro habilitado a emitir mi voto en los presentes autos, por imperio de lo dispuesto en el art. 274 del rito provincial, ello en función de los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

------Que a esta altura, se impone adelantar que en primer término ponderaré las apelaciones deducidas a fs. 616 y 617, atendiendo a que la solución que proponga influirá necesariamente en el tratamiento de los recursos intentados a fs. 613, 614 y 615.----------

------2. Dispuesto ya a abordar el tratamiento de las quejas impetradas, surge que en ocasión de deducir las suyas la apelante de fs. 616 y citada en garantía S. C. d. S. Ltda., limita su apelación a cinco (5) agravios que prolijamente identifica a fs. 638 pto. III.- Agravios.----------

------2.1. Así, su primer agravio (v. fs. 633/636vta.) lo invoca en tanto el judicante atribuye responsabilidad exclusiva en el evento a la

conductora del vehículo Ford Escort. Fundamenta su queja en que, hallándonos en el ámbito de la responsabilidad objetiva, no puede responsabilizarse a aquélla a título de culpa, asumiendo sin embargo que en verdad existen –continúa diciendo – una enorme cantidad de supuestos en los que se aplica la teoría del riesgo unida a una conducta en la que se atribuye culpa a su dueño o guardián. En apoyo de su postura cita abundantes precedentes y calificada doctrina; se explaya acerca del valor de la pericia; insiste en que la colisión no se produjo tal como lo describe el judicante, fundando su agravio en las impugnaciones a aquella pericia accidentológica y en las explicaciones solicitadas a su autor, para concluir insistiendo en que el vehículo Ford Ecosport conducido por la Sra. T. no asumió en el evento el carácter de embistente que le endilga el perito.----------

------Entiendo que la queja, tal y como ha sido planteada en su primera parte, refiere un debate doctrinario que no influye en la resolución del presente caso. En efecto, la apelante niega rol alguno a la culpa en la concurrencia de riesgos y así lo sostiene también parte de calificada doctrina al afirmar la idea de que existiría una paridad entre los factores de atribución *culpa* y *riesgo*, equiparándolas en cuanto a jerarquía. En lo personal, adhiero a la corriente que sostiene que la culpa es el factor de atribución genérico, primero y principal, con vocación abarcativa de todas las situaciones en que se susciten cuestiones de responsabilidad. Tal fue la solución auspiciada por las Jornadas Marplatenses de Responsabilidad Civil y Seguros; Comisión Nro. 1; Mar del Plata; 1989. Mas como adelanté, la cuestión de la culpa y la referencia a ella que realiza el judicante, debe imputarse al esfuerzo argumentativo que supone la sentencia y la elección de una postura doctrinaria u otra en nada influye a la hora de resolver esta litis.---------

------En orden al valor de la pericia que menciona la apelante, comparto con ella que no tiene carácter vinculante para el magistrado, y así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, afirmando que dichos dictámenes no son obligatorios para los Jueces, cuando las circunstancias objetivas de la causa aconsejan no aceptar

totalmente sus conclusiones. El perito es un auxiliar de la justicia cuya misión consiste en contribuir a formar la convicción judicial mediante una opinión experta que carece de efectos vinculantes (cfr. "*Vi.Da.Vi. S.R.L. s. Comuna de Gaboto - RCAPJ s. Incidente de ejecución de sentencia";* Corte Suprema de Justicia, Pcia. de SANTA FE, 15-06-2010; RC J 13060/10*)*. Mas pretender el acogimiento del agravio con sustento en la impugnación deducida y el pedido de explicaciones, constituye a mi juicio una hipótesis improponible como fundamento para acceder a la queja.----------

------Respecto del valor de la pericia y su apartamiento por parte del magistrado, he sostenido recientemente en autos *"A. R. A. C. c/ S., J. F. s/ Daños y Perjuicios*" (Expte. N° 179/11 CANO), que: *"…para apartarse el juzgador de las conclusiones alegadas por los expertos, debe tener razones fundadas. Esto resulta así, pues si bien en las normas procesales no se otorga al dictamen el carácter de prueba legal y se permite al magistrado formar su propia convicción al respecto, es evidente que esto, en tanto y cuanto comporta la necesidad de una apreciación crítica del campo de saber de aquel experto, aparece naturalmente ajena al hombre de derecho y lo obliga a apoyarse en otros elementos de juicio que permitan concluir en el error o en el inadecuado juzgamiento que el perito haya hecho de los conocimientos científicos de los que, por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponérselo dotado (cfr. CNFedCAdm; Sala IV; sent. 12.10.1995 in re "Compañía Gillette de Argentina s/ Recurso de apelación" ED 169/789 sum. 574). (…)" (v. mi voto en autos "A., A. A. c/ A. D. S. S.A. s/ Laboral" -Expte. N° 50/09 CANO)."*----------

------Con sustento en tal criterio, entiendo que el agravio, tal y como fue propuesto, no podrá prosperar en esta sede, pues la inteligencia que efectúa del texto legal el magistrado apelado no excede el marco de posibilidades que brindan la normas en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. Así, la elección en juego

(esto es, remitirse a las conclusiones del dictamen pericial) importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes que explicó a lo largo del *Considerando* único de su decisorio (v. fs. 609vta./612 de estos autos).----------

------A su respecto, debo manifestar que tengo para mí que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que se erige como una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica (así lo ordena expresamente la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, antes Ley Nro. 2203, en adelante: CPCC)) que contenga una "*crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas*" (v. art. 268 del CPCC). En su función, lo *concreto* se refiere a lo *preciso*, indicado y determinado: debe decir cuál es el agravio. Lo *razonado* indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones: debe exponerse por qué se configura el agravio. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de aquellas objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del magistrado apelado, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento. Por todo ello, las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener la apelación.----------

------Y permítaseme a esta altura manifestar que lo expuesto en el párrafo que precede constituye algo más que una exigencia ritual: Sucede que esta Alzada debe reconocer rápidamente aquélla crítica al razonamiento de la judicatura para permitirse revisar la sentencia que se ataca. Constituye también una expresión genuina del derecho de defensa y del debido proceso, pues habilita una segunda "*lectura*" del caso traído al conocimiento de esta jurisdicción, y su antes mencionado carácter de carga procesal me impone afirmar que quien omite criticar concreta y razonadamente la sentencia que apela, pese a la regla que

pone tal actividad a su cargo (en nuestro caso, art. 268 CPCC), se expone al riesgo de desestimación de su agravio. Es que la formulación de aquella crítica concreta y razonada -al igual que la actividad probatoria destinada a acreditar los hechos invocados - sin duda alguna constituye a mi juicio un verdadero imperativo del propio interés.----------Por lo expuesto, el primer agravio deberá rechazarse, y así lo voto.----------

------2.2. Que a fs. 636vta./637vta. concreta su segunda queja, esta vez por cuanto el magistrado arribó a la conclusión que la Sra. T. no tenía prioridad de paso. En apoyo de su postura refiere votos de vocales de esta Cámara emitidos en sentencias definitivas anteriores, para concluir afirmando que en el sub examine el actor no gozaba de la prioridad de paso que dispone la Ley Nacional de Tránsito.----------

------Al explayarse en su queja, la apelada refiere un voto emitido por el suscripto, puntualmente en la causa "*C., D. J. c/ M., M. G. y otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 141/06 CANO)*, pero omite transcribir la totalidad de mis conceptos en orden a la prioridad de paso.----------

------Concretamente, sostuve en aquella oportunidad que: *"(...) a fin de analizar el primer agravio manifestado por el demandado, se impone realizar algunas consideraciones en orden a la prioridad de paso que invoca en su libelo. Así, corresponde señalar que la Ley Nacional de Tránsito Nro. 24.449, en su art. 5, formula una serie de definiciones, entre las que se encuentra la de "semiautopista". Así, la define como "Un camino similar a la autopista pero con cruces a nivel con otra calle o ferrocarril.". Obsérvese que de la lectura del precitado artículo 5, no surge la utilización del término ni la definición de "avenida", sino que su descripción se corresponde con el término "semiautopista" utilizado en la Ley de Tránsito, correspondiéndole tal denominación a lo que usualmente denominamos "avenida". Nótese así mismo, que dicha normativa no se incluye dentro del vetado parcial formulado por el Poder Ejecutivo mediante decreto nro. 179/95. Por todo ello, no*

merece reproche la consideración efectuada en tal sentido por el a quo.----------

------Pero continué diciendo que: "*A su turno, el art. 41 de la mencionada ley, manda, en lo que hace al presente análisis lo siguiente: "Prioridades: Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad es absoluta, y sólo se pierde ante: (...) inc. d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha. (...)".----------*

------"*Así, estimando que la jurisdicción debe hacerse cargo de las complicaciones propias de la interpretación de las normas jurídicas a fin de culminar en una sentencia de mérito, y considerando que por cuanto aquéllas se expresan normalmente en palabras padecen las dificultades que de por si entraña el uso del lenguaje, debo advertir que a juicio del suscripto* ***la prioridad de paso para el vehículo que circula por la derecha no es absoluta****, y debe ceder excepcionalmente, ello en virtud del valor seguridad; para dotarnos de una norma que asegure el entendimiento vital entre los automovilistas en determinadas y precisas situaciones y por imperio del supremo deber de cuidado que deben ostentar aquéllos. Por ello, no resulta razonable sostener la pervivencia del principio general que nos llevaría a considerar que, en ocasión de surcarse una avenida ("semiautopista" conforme la denominación legal) de doble circulación, aquel que goza de la prelación de paso ésta le permite surcar la primera mano de la bocacalle, pues de mantenerse la prioridad, perdería esa preferencia al llegar al centro de la calzada y encontrarse con la otra mano de la avenida que le presenta –ahora sí- los vehículos por su derecha obligándolo a detener su marcha en la mitad de la encrucijada, obstruyéndose así la circulación y constituyendo una fuente probable de daños y accidentes. Una interpretación armónica y sistemática de la normativa en análisis no admitiría –a mi juicio- otra solución, por lo que anticipo mi rechazo al*

primer agravio manifestado por el demandado (las negritas me pertenecen y las agrego en esta cita).----------

------*"Así lo ha entendido, por otra parte, nuestra Corte Suprema de Justicia en Fallos 297:210; 366:1988, al sostener que "... si bien es principio común que todo conductor debe ceder el paso en las encrucijadas a quien cruza desde su derecha, tal prioridad no tiene carácter absoluto...". Tal principio -como sostuve- se halla expresamente excepcionado, en lo que interesa a esta litis, por el propio art. 41 inc. d) de la Ley de Tránsito Nro. 24.449."*----------

------Atendiendo a lo dicho, y en consonancia con lo sostenido en oportunidad de ponderar el primer agravio de la apelante, la queja no podrá prosperar en esta sede. Así lo voto.----------

------2.3. Su tercera queja (v. fs. 637vta./638vta.), deducida al amparo del principio de subsidiariedad, sobreviene en orden al monto condenado en concepto de daño emergente. En su función, refiere la existencia de diferentes facturas que fueran negadas en su autenticidad y trae a esta etapa lo resuelto por el sentenciante a fs. 594. Así, concluye afirmando que el acreedor no acreditó la extensión del daño reclamado y en su consecuencia, aquél monto deberá disminuirse.----------

------En principio, debo señalar que efectivamente el a quo no tuvo por acreditados la totalidad de los daños reclamados en el escrito inaugural de la instancia, pues condenó menos de lo pretendido (v. fs. 109 y fs. 612 y vta.).----------

------De idéntica manera, al condenar el daño material como lo hizo, tuvo en cuenta: por reparaciones en chapa y pintura: lo abonado al momento de promover esta acción conforme documental de fs. 73, confirmada a fs. 408 y no observada por la apelante; por reposición de elementos dañados: la documental de fs. 74/81, confirmada a fs. 431; y por reparaciones pendientes, el presupuesto acompañado a fs. 82 y confirmado a fs. 410, prosperando el rubro a la suma de $ 50.842,70.-, monto inferior –como ya dije – a los $ 52.206,68.- pretendidos en

demanda, y por las razones que justificó suficientemente el judicante a fs. 611vta., párr. 2do.----------

------Al respecto, debo advertir que nuestro máximo tribunal nacional y en relación con materias como las del *sub exámine*, ha resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------Concluyendo la ponderación del agravio que trato, entiendo que el recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en el Considerando único del decisorio puesto en crisis. En su función, el agravio no puede prosperar en esta sede y así lo voto.----------

------2.4. A fs. 638vta./639vta. se agrega el cuarto agravio de la citada en garantía quejosa, también deducido subsidiariamente, atacando el monto condenado en concepto de privación de uso del vehículo de la

actora. Sostiene aquí también que la actora no ha acreditado la extensión del daño en la medida en fuere condenado en la sentencia hoy en crisis, invocando ausencia de facturas o comprobantes. Pide se tenga en cuenta los gastos no realizados por la propietaria del vehículo durante la privación, esto es, combustibles, lubricantes y neumáticos.—

------Al respecto, y en relación a los parámetros a tener en cuenta al momento de calcular el rubro privación de uso de automotor, he sostenido que: "*…el criterio expuesto por el a quo en su considerando (…) consistente en calcular el interés que produciría un capital similar al valor del vehículo por el plazo de inmovilización por reparaciones, resulta a mi juicio inapropiado. Y ello así, por cuanto el vehículo no es dinero y el actor no inmovilizó un capital del cual contaba con su renta, sino que fue privado del uso de su vehículo, circunstancia no controvertida en autos, y es con este sentido con que debe repararse el perjuicio sufrido.*" *(v. mis votos en "E. J. M. y otra c/ C. G. D. l. C. y/u otra s/ Daños y Perjuicios" Expte. Nº 131/06 CANO; "G., L. F. c/ A., F. R. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 76/07 CANO; y más recientemente en autos "S. R. H. O. c/ C. N. E. y otro s/ Daños y Perjuicios" -Expte. Nº 08/09 CANO)."* (v. mi voto en autos *"A., L. M. y otros c/ B., A. B. s/ Daños y Perjuicios"* -Expte Nro. 19/09 CANO -).----

---

------Así las cosas, atendiendo lo resuelto por el magistrado apelado, la apelación deducida en orden al punto, y lo reiteradamente sostenido por el suscrito y que fuese referenciado en el párrafo que precede, entiendo que la suerte o fracaso de este agravio que trato dependerá de diligencias a cumplirse en ocasión de practicarse la pertinente liquidación, pues atendiendo a la prohibición de *reformatio in peius*, corresponderá en la etapa indicada solicitar -mediante oficio de estilo – se cotice el valor del alquiler de un vehículo similar al siniestrado y que resulta de propiedad de la actora por el tiempo total que insuma su reparación y que determina la pericia, y en tanto y cuanto ese valor informado sea inferior al condenado (esto es $ 21.600,00.-),

corresponderá entonces tenerlo por definitivo. Si por el contrario, el valor cotizado excede el monto de $ 21.600,00.-, deberá desestimarse por aplicación de aquel principio procesal. Así lo voto también.----------
------2.5. Su quinto agravio fue anticipado a fs. 633 pto. III.- Agravios, mas no fue desarrollado en plenitud. Su queja se alza contra el monto condenado en concepto del rubro desvalorización del automotor.-------
------No habiendo expuesto aquella crítica concreta y razonada que referí más arriba, corresponde desestimar la queja, por desierta (doctr. art. 269 del rito provincial). Así lo voto también.----------
------3. Corresponde ahora tratar la apelación deducida a fs. 617 por los codemandados y con agravios expresados a fs. 640/648. Resuelta como fue a fs. 650/651 la nulidad intentada, resta ponderar las cinco (5) quejas impetradas contra la sentencia definitiva de fs. 607/612vta.--
------3.1. Así, su primer agravio (v. fs. 642 últ. párr./643vta.) se alza contra la valoración de la prueba realizada por el magistrado apelado, y reiterando aquí lo ya dicho al punto 2.3. de este voto, entiendo que la queja no puede prosperar en esta sede, y así lo voto.----------
------3.2. El segundo agravio deducido (v. fs. 643vta./646) aparece con idéntico planteo al primer agravio de la citada en garantía apelante (v. fs. 633/636vta.), y fue suficientemente tratado al punto 2.1. de este voto, estimando abstracto referirme a él, por entender que debe rechazarse por los mismos argumentos, que doy aquí por reproducidos en homenaje a la brevedad procesal. Así lo voto.----------
------3.3. Su tercer agravio (v. fs. 646 y vta.) resulta ser idéntico al tercer agravio de la citada en garantía apelante (v. fs. 637vta./638vta.), y habiendo sido a mi juicio ya suficientemente tratado, entiendo que por los mismos argumentos expuestos al punto 2.3. de este voto, la queja no puede prosperar, y así lo voto.----------
------3.4. Su cuarta queja reedita (v. fs. 646vta./647) el cuarto agravio (v. fs. 638vta./639vta.) de la citada en garantía apelante, y habiendo sido ya tratada la cuestión y por los mismos argumentos expuestos al punto 2.4. de este voto, entiendo que la cuestión ya fue resuelta y aparece abstracto tratarla nuevamente. Así lo voto.----------

------4. Iniciando ahora el tratamiento de las quejas deducidas contra los honorarios regulados, y atendiendo puntualmente la apelación de la citada en garantía que luce a fs. 613, entiendo –en principio – que habiendo sido regulado su monto y no su porcentaje y no habiéndose liquidado los intereses condenados, solo me encuentro habilitado a sostener que aquellos honorarios ordenados a favor del perito accidentológico no podrán superar el 5 % del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, no pudiendo, en atención a la prohibición de *reformatio in peius*, exceder aquellos el monto de $ 5.600,00.- fijado en la sentencia hoy apelada. Así lo voto.----------

------5. Ponderando ahora la apelación deducida a fs. 614, y realizados los cálculos pertinentes, la queja no podrá prosperar, pues los honorarios regulados a favor de la perito contadora hállanse dentro de los parámetros fijados por el art. 60 de la Ley XIII N| 4 (DJP) del Arancel. Así lo voto.----------

------6. Respecto de la apelación deducida a fs. 615 y vta., por estimar altos los honorarios regulados a favor del letrado de la actora, Dr. D. G. Á., fundada en una supuesta infracción a lo dispuesto en el art. 505 de nuestra ley sustantiva.----------

------Debo decir que el invocado último párrafo agregado al art. 505 del Código Civil mediante la Ley Nro. 24.432, tuvo como finalidad la de reducir el índice de litigiosidad mediante la limitación del monto de los honorarios profesionales en general, y el de los abogados en particular. Se trata –para algunos - de una directiva procesal y de policía del ejercicio profesional en orden a retribuciones, ajena en principio a la ley sustantiva y así afirman que -en cierta forma - *avanza* sobre las jurisdicciones locales.----------

------Sin embargo, tengo para mí que la reforma introducida por la Ley Nro. 24.432 al art. 505 de nuestra ley sustantiva civil constituye una norma de derecho común pues delimita la responsabilidad del deudor por el pago de las costas, circunstancia que implica que las provincias no necesitan ni pueden adherir a ella (cfr. SCJBA; voto del Dr.

Roncoroni en sent. 02.10.2002 dictada en autos "*Zuccoli, Marcela A. c/ Sum S.A.*"; LLBA 2002-1581).----------

------Así las cosas, sus presupuestos de aplicabilidad resultan ser: A) El incumplimiento de una obligación, sea de fuente contractual o extracontractual, sin importar tampoco el carácter absoluto, relativo, total o parcial del incumplimiento; B) La inejecución o incumplimiento de aquélla obligación debe estar originada en la culpa, pues para el incumplimiento doloso el art. 521 del mismo plexo no limita la responsabilidad por costas; C) Aquél incumplimiento aparece derivado en litigio judicial o arbitral, lo que deja afuera las cuestiones en que no exista litis como así también las costas en procesos de jurisdicción voluntaria; y D) Condena en costas, que resulta ser la base de la imposición.----------

------El artículo invocado dispone que concurriendo sus presupuestos, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos todos los honorarios profesionales allí devengados, no ha de exceder el monto de la sentencia, laudo o transacción, o lo que le ponga fin al proceso, pero sin tenerse en cuenta para ello los honorarios de los profesionales de la parte condenada a cargar con aquellas costas.----------

------En su función, estimo que aquel tope de responsabilidad que mencioné no reduce los honorarios que hayan sido regulados por sentencia por una suma mayor, ya que subsiste la diferencia entre lo efectivamente regulado y aquel tope, la que podrá hacerse efectiva, eventualmente, contra el propio cliente. Y en el supuesto de autos, dicha limitación se corresponde sólo para con la acción promovida inauguralmente, esto es, los honorarios que corresponde regular atendiendo la demanda que prospera, debiendo ponderar por separado los honorarios que deben regularse por la oposición victoriosa a la reconvención.----------

------Con sustento en tal criterio, y realizados los cálculos pertinentes en orden a los honorarios que corresponde regular (Ley XIII Nº 4 DJP del Arancel) conforme al monto efectivamente condenado por la demanda que prospera ($ 77.442,70.- de fs. 612)) y el correspondiente

a la reconvención vencida ($ 84.438,00.- de fs. 154), entiendo que los honorarios regulados en favor del Dr. D. G. Á. aparecen ajustados a derecho, y en su consecuencia, el agravio deducido y fundado a fs. 615 y vta. no debe prosperar en esta sede, y así lo voto.----

------7. Tal y como propondré al Pleno se resuelvan las cuestiones traídas al conocimiento de esta jurisdicción, entiendo que las costas de esta Alzada deberán imponerse a los apelantes vencidos, por imperio del principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 CPCC, no advirtiendo motivos para apartarme de él. Así lo voto también.----------

------**A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo**:----------

------Habiendo el vocal preopinante reseñado los antecedentes de las apelaciones interpuestas por las partes con suficiente detalle y en cumplimiento del mandato constitucional (art. 169 C.P), desinsaculado a votar en segundo término, procedo a pronunciarme en este acto.------

------En esa tarea daré respuesta a las quejas de los apelantes citada en garantía “S. C. d. S. L.” y codemandados quien expresaran agravios mediante las piezas recursivas que lucen a fs. 630/639 y 640/648 quienes en apretada síntesis cuestionan a través de la técnica recursiva pertinente la responsabilidad exclusiva en el evento traído a conocimiento de esta Sede de la conductora del vehículo Ford Eco Sport endilgada por el Juez “a quo” en la sentencia puesta en crisis; el no haber considerado el sentenciante la prioridad de paso con que contaba la accionada T.; que el responsable fue el actor en el evento dañoso fallado, luego se quejan de los montos de los daños emergentes que conforman la condena impuesta por el sentenciante, privación de uso y desvalorización del rodado y finalmente de la imposición de costas contenida en la sentencia.---------

------Siendo ello así ya he tenido oportunidad de sostener tanto en la Cámara que integro como cuando era Juez de primera instancia del fuero local que contestes las partes como en el “sub-case” con relación a las circunstancias de tiempo, lugar, vehículos y sujetos intervinientes en el evento dañoso que se somete a juzgamiento, es sabido y siguiendo

este Magistrado las aguas de pacífica doctrina y el criterio sostenido por la CSJN a partir de su fallo in re “ENTEL vs. Prov. de Bs. As.”, tratándose de una colisión de automotores en movimiento, el caso debe subsumirse en la norma del art. 1113, pár. 2º, parte 2ª del Código Civil, pues las presunciones de causalidad que en tal precepto tienen su fuente no se neutralizan por el riesgo recíproco de los vehículos, jugando en cambio ellas de forma concurrente si deben juzgarse los perjuicios sufridos por ambos dueños o guardianes o sólo la que atañe al propietario o guardián a quien se reclama la reparación si de su parte no dedujo, reconvención mediante, pretensión resarcitoria contra el otro (conf.: Mazeaud-Tunc, “·Tratado teórico-práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual”, trad. de Alcalá Zamora y Castillo, E.J.E.A. 1963, 2 II-135/137, Nº 1533).----------

------Por lo tanto, el dueño o guardián demandado será tenido por responsable a título de riesgo creado si no alega y prueba que haya promediado en la producción del evento una causalidad ajena a él, sea el hecho de la víctima, el de un tercero por quien no deba responder o el caso fortuito (conf.: CANE SDC. 72/93, 90/93, 22/94, 28/95, entre otras).----------

------En ese ámbito de los daños provocados “por la cosa”, a quién reclama indemnización le basta con demostrar su contacto con la cosa generadora de riesgo, la propiedad o guarda de ella por el demandado y el daño sufrido, presumiéndose por imperio legal, lo llevo dicho, la existencia de relación causal entre este último y el riesgo de la cosa. Desde que la responsabilidad que se le endilga al dueño o guardián lo es sobre la base de un factor legal de atribución puramente objetivo, su culpa no es extremo exigido a ese fin, por la disposición legal, al punto que aún cuando él lograse demostrar su total inculpabilidad ello sería ineficaz para liberarlo.----------

------Aún el automóvil detenido es cosa riesgosa, y la responsabilidad por el riesgo no se restringe a la consideración de la acción de la cosa impulsada sino también a la que se detiene de resultas y en el iter de la marcha. De tal forma tan presente está el riesgo de la cosa en un

embestimiento como su detención ante alguna eventualidad del tránsito (conf.: Juba, sumario 0850228).----------

------Ahora bien, introdujeron en la especie los demandados reconvención (ver fs. 154 y ss) que opera como factor de atribución de responsabilidad por riesgo contra el actor. Por ende, el juego de presunciones que emana del art. 1113 del C.C. no cede aún cuando medie reconvención, en cuyo caso la ley presume la responsabilidad de cada litigante por los daños que le atribuye haber causado el otro. En tales circunstancias, cada involucrado solo podrá desvirtuar la presunción mediante la acreditación de un factor que indica el nexo de causalidad adecuada entre el hecho y el daño (conf.: LL Litoral, 1997-493). Es decir, que habría que verificar en cada pretensión (demanda y reconvención), en qué medida los respectivos pretensores lograron desgravar la responsabilidad objetiva que el art. 1113 del CC les atribuye en su condición de dueño o guardián en razón de la prueba de culpa –total o parcial-, de quien, a su respecto, asumió el rol de víctima es que viene a producir la interrupción del nexo causal. En rigor podría decirse que el Juez al resolver no debe tomar el expediente buscando culpas para condenar, sino que partiendo de la base de qué daños deben ser reparados, tiene que asumir con toda conciencia, que sólo rechazará total o parcialmente la demanda, si encuentra causas ajenas al demandado. El Tribunal debe verificar, si se reúnen los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual por riesgo de la cosa: existencia de daño, nexo de causalidad, calidad de dueño o guardián. Comprobados esos requisitos, analizaré las causales de eximición. En suma, lo subjetivo (culpa de la víctima o de un tercero), sólo interesa como eximente de responsabilidad, interrupción del nexo causal y no factor de atribución (conf.: Primera Cámara Civil, Mendoza 15/06/2007, Expte. 38.787).----------

------Y adelanto que en el particular, en mi humilde entender y conocimiento, ello ha ocurrido.----------

------En efecto, afirmaron los demandados que el 14 de septiembre del año 2009 conducía N. A. T. la Ford Eco Sport aproximadamente a las 12,40 hs. por la Av. Alvear hacia Av. Irigoyen, a una velocidad prudencial cuando al llegar a la intersección con la calle Pasteur fue embestida por una Toyota Hilux 4 x 4 conducida por el Sr. O. J. Y. de propiedad de la actora, que en la ocasión no detuvo la marcha, sino que aceleró la camioneta al intentar cruzar la Avenida Alvear y que fue ahí donde colisionó contra la Ecosport (fs. 152 pto. III).----------
---

------Transitaba por la Avenida Alvear la accionada, de doble mano con un boulevard en el medio. Es sabido que la avenida confiere prioridad al vehículo que transita por las mismas, sobre las que lo hacen por calle perpendiculares a la avenida de una mano. Empero que esta preferencia de paso no confiere tampoco impunidad ni exime al conductor, que circula por la avenida, de aminorar la velocidad en las esquinas si se trata como en el particular de cruzar una avenida, si se viene por una calle transversal como lo hacía el actor, el modo correcto es proceder al ingresar a la misma una vez que observó si se desplazaba otro automotor en la calle que viene por su izquierda, hecho esto y no teniendo tránsito en su sentido de circulación, recién podrá introducirse y proceder a cruzar.----------
------La mayoría de los daños que sufrieron ambos vehículos se localizaron en la parte delantera, parrilla, capot, guardabarros, ópticas, radiador, hasta la altura de las puertas delanteras, habiéndose producido lo que el experto en la materia denominó luego del primer impacto o colisión “el típico brochazo” o cambio de dirección violenta que nos ilustran las fotografías del suceso (ver pericia a fs. 447/461, y acta policial a fs. 11 vta. que reviste el carácter de instrumento público – art. 979 CC y ausencia de observación al respecto).----------
------Esta localización indica sin lugar a dudas (aún en lo difícil que es reconstruir este evento dañoso) que la Toyota recién comenzaba o intentaba efectuar el cruce de la Av. Alvear pues de lo contrario los daños hubiesen comenzado del centro hacia atrás de la camioneta, cosa

que no ocurriera a la luz del acta policial y pericia accidentológica llevada a cabo.----------

------No tengo ninguna duda tampoco que por la magnitud de los daños de ambos rodados que produjeron la colisión, que ninguno frenó para evitarlo y así lo sostuvo el experto desinsaculado al informar que no se evidenciaron maniobra alguna de desaceleración por parte de ambos conductores lo que produce el siniestro (fs. 451 punto de pericia de la parte actora) y lo volvió a sostener al responder a fs. 454 los puntos de pericia propuestos por los demandados y citada en garantía.----------

------El relevamiento del lugar que hiciera la Sede Penal el día del suceso y que veo en este acto da cuenta del derrape, es decir de los desvíos producidos, más no de frenado alguno de ninguno de los rodados, corroborando los datos periciales referenciados.----------

------El impacto fue violento por la forma en que quedaron detenidos los vehículos y los daños que presentaron en su oportunidad conforme surge de las fotografías acompañadas en la causa y aún cuando conforme la postura de la demandada, la velocidad informada por el perito accidentológico para la Eco Sport no haya sido esa, la reconocida (fs. 644 vta.), no era la adecuada para la intersección de la bocacalle en la ocasión (art. 51 inc. e 1 de la Ley 24.449).----------

------El actor violó la prioridad de paso con que contaba la demandada, ésta transitaba a su vez en los cruces a una velocidad no adecuada. Todo conductor cauteloso, precavido, y prudente, que además circula por la izquierda de otro que viene por la avenida, debe asegurarse debidamente que puede efectuar el cruce sin riesgo alguno, haciéndolo únicamente ante la seguridad de realizar dicha maniobra con tiempo suficiente para evitar cualquier colisión con quien circula por su derecha, en tanto este último conductor, al gozar del derecho prioritario de paso conferido por la ley, pudo creer y con justa razón, que quien transitaba su automotor por la calle transversal conoce las disposiciones del tránsito (arts. 20 del Código Civil, 41 de la Ley 24.449), y se lo cederá en consonancia con la norma de tránsito por la

cual continúa su marcha normal, viéndose sorprendido por la conducta irregular que en la dinámica propia del trámite vehicular le impide contar con el tiempo necesario para maniobrar y evitar el choque o en su caso frenar con éxito (arts. 20, 512, 902 y concs. del Código Civil, 41 y concs. Ley 24.449, conf.: Cámara Apel. Civil y Comercial, Sala Segunda, Resistencia, Causas B-822-213, Expt. 2878/10, entre otros).—

------A su turno la demandada tampoco evitó la colisión en el cruce, dado que si bien contaba con la prioridad de paso, resulta harto sabido que dicha prioridad no habilita a desentenderse de las contingencias del tránsito, dado que difícilmente se produzca un choque de vehículos en esquina sin que exista en alguna medida, culpa de ambos conductores o interrupción parcial del nexo causal, pues casi siempre bastaría que uno de ellos proceda con cuidado, adoptando las medidas necesarias para dominar su vehículo para que el accidente no se produzca.----------

------Aquí entiendo que ambos conductores resultaron responsables, hay presunción de responsabilidades para ambos conductores, el actor violó la prioridad de paso, la demandada reconviniente la velocidad precaucional para el cruce y así ambos produjeron el choque (art. 64 Ley 24449). No pudieron ninguno de los dos sortear el obstáculo que cada uno representó para el otro, no pudieron ignorar lo que estaban haciendo ambos vehículos han sido responsables de la colisión, es decir que hubo en el accidente por parte de los damnificados una relación causal eficiente y el art. 1113, segunda parte, del CC. permite la eximición parcial de responsabilidad si de la causa surge demostrado que la víctima contribuyó con su conducta a que sucediera el accidente.----------

------Establecer la proporción de culpa entre las partes no es una tarea sencilla porque el derecho no es matemáticas, más en el “sub-case” entiendo que la concurrencia fue igual, es decir un 50% para cada parte, por lo que al haber mediado reconvención de conformidad a las presunciones del art. 280 del CPCC corresponde su tratamiento. ASI LO VOTO.----------

------Mas antes de ello, y por haber sido motivo de agravios los montos de los daños materiales indemnizados a favor del actor con fundamentos ajenos a la cuota parte de responsabilidad también corresponde su tratamiento.----------

------El sentenciante de origen acordó en concepto de daños materiales la suma de $50.842,70.- siendo su fundamento el resultado de la pericia técnica llevada a cabo en la causa por ser el medio probatorio idóneo y específico (fs. 611 vta. apartado segundo). La apelante insiste en esta instancia en que no tuvo en cuenta el Juez “a quo” las facturas acompañadas y negadas en su autenticidad; en la caducidad de la prueba, que los gastos indicados no fueron registrados en el libro IVA. Ello no es expresar agravios, el Juez no está obligado a seguir todas y cada una de las pruebas que se incorporen, sino solo las que considera apropiadas para la dilucidación de la causa y nada más. Por otra parte tampoco se hizo cargo del argumento del sentenciante para otorgar la indemnización cual ha sido el informe pericial, su detalle y explicación. A lo que se suma que no es necesario que se demuestre el pago del daño o erogación para acordar indemnización del daño, por lo que el agravio en este tópico es rechazado. No obstante y por efecto de la concurrencia de culpas el monto se reduce a $25.421,35.----------

------Tocante a la privación de uso también acordada y materia de agravio he de proponer distinta solución. Es que siendo criterio de este Tribunal que la privación del uso del automotor sea calculado en base al valor locativo de otro similar, producida la prueba pertinente tendiente a acreditar el costo de un vehículo similar al de las características del siniestrado (ver cotización de fs. 83 por 30 días, corroborada en esta instancia por la propia apelante quien purgara así su impugnación primigenia) el tiempo necesario de días establecido en la sentencia, no observado por las partes, esto es 45, he de proponer al Cuerpo la modificación del ítem, a la suma de $8.100.- efectuada ya la reducción del 50% por la concurrencia de culpas en el evento, desestimándose el intento esgrimido en esta Alzada por la quejosa a fs.

639 de compensación del lucro con el daño por no haber sido sometida a juzgamiento en la instancia originaria jugando al respecto el valladar del art. 280 del CPCC.----------

------En lo que hace a los intereses del rubro y sin perjuicio de lo que más adelante diré al respecto es sabido que los intereses en los reclamos por daños y perjuicios van desde el acaecimiento del siniestro sin que resulte necesario acreditar el pago de las reparaciones dado que no es necesario esa acreditación (art. 1083 del CC). ASI LO VOTO.------

------Solicitó la demandada reconviniente también apelante al tiempo de reconvenir por daños y perjuicios, daños materiales por la suma de $31.438.- (fs. 155).----------

------Describió los daños sufridos por la Ford Ecosport, dominio XXX *** consistentes en guardabarros delantero, parrilla, ópticas delanteras, puerta delantera lado izquierdo, eje delantero, ruedas delanteras reventadas, vidrio puerta delantera, airbag delantero y tablero.----------

------Se acompañaron los presupuestos respectivos que fueron comprobados en su autenticidad, a lo que se agrega el dictámen pericial mecánico dando cuenta de los valores. Ya he tenido oportunidad de sostener que en principio los daños al automotor por referirse a cuestiones técnicas, resulta conveniente al intervenir un experto, que sea él quien los evalúe, debiendo prevalecer su dictamen cuando se ciñe a este aspecto y siempre que reúna los requisitos legales sobre el mero presupuesto, aún debidamente reconocido (conf.: CANO SD Nº 42/2012).----------

------Siendo ello, habiendo el experto peritado la cuantía de los daños, no observados por las partes (arts. 481 y concs CPCC), los que se asemejan a los presupuestos de repuestos acompañados por la reconviniente más la mano de obra propondré acordar la suma de $15.719 en virtud de la concurrencia de culpas determinada en un 50% entre las partes (arts. 901, 902, 1113 y concs. del CC). ASI LO VOTO.----

------<u>Privación de uso:</u>----------

------También solicitó la demandada reconviniente se le indemnice la privación del uso del automotor. Pero no produjo la prueba necesaria para que el Tribunal pueda calcular el valor económico del uso que se vio impedida. Es que es criterio de esta Cámara que la privación del uso no se indemnizan los gastos efectuados en sustituir el uso de la cosa, sino la imposibilidad de usarla como consecuencia del accidente sufrido por el dueño de la cosa. No habiendo producido la prueba necesaria al respecto conforme surge de las constancias de la causa no corresponde a proceder al rubro en cuestión (art. 381 del CPCC). ASÍ LO VOTO.----------

------Desvalorización del Rodado: Pedido por la reconviniente la reparación de este daño (fs. 156), teniendo en cuenta lo dictaminado por el perito mecánico desinsaculado en la causa y que no fuera motivo de observación alguna (fs. 460 vta.), habiéndose afectado partes vitales del automotor propiedad del demandado reconviniente que le ocasionaron una desvalorización del valor venal en un 12,92% valores en plaza corrientes, corresponde acceder al rubro por la suma de $2.500 efectuada la reducción del monto en virtud de la concurrencia de culpas determinada en el sub-case (arts. 901, 902, 1113 y concs del CC y 167 del CPCC).----------

------Finalmente pide la indemnización del Daño Psicológico y Daño Moral señalando que después del siniestro la Sra. T. ha tenido secuelas que afectaron su psiquis y que guardan relación causal directa con el accidente sufrido, manifestándose a través de agudos estados depresivos, pérdida del sueño, temblores en los miembros superiores y las manos, fobias y pánico al salir a la calle (fs. 157). Luego se detiene en el daño moral con fundamento en las lesiones sufridas, que permiten considerar la producción de perturbaciones de índole emocional, espiritual y/o alteración en el desempeño cotidiano solicitando la suma de $35.000 (fs. 159).----------

------Es sabido que el daño psíquico no representa un rubro autónomo frente al daño material y al moral, un “tertum genus”, se trata de una

lesión en la psiquis que puede producir minoraciones e intereses (daños) patrimoniales o espirituales.----------

------La admisión del daño psíquico requiere prueba idónea habida cuenta de los múltiples y complejos factores que intervienen en la constitución de la personalidad y del hecho de que determinadas alteraciones reconocen origen en conflictos que se remontan a la infancia y adolescencia (conf. LL 1983-D, 646).----------

------Debe existir un nexo causal adecuado entre el ilícito y la lesión para producir el daño. Es decir que el deterioro psíquico tiene que ser consecuencia directa del acontecimiento del siniestro para así distinguirlo del que pudo derivar de la situación personal del damnificado anterior al accidente (conf.: LL 1993 – D, 546).----------

------No ofreció la solicitante la prueba pericial médica o psicológica que hubiera echado luz suficiente al respecto, limitándose a acompañar el certificado de fs. 128 reconocido por su emisora y la historia clínica de fs. 129, donde refirió la profesional tratante como diagnóstico presuntivo trastorno adaptativo mixto, siendo el motivo de la consulta según referencias ansiedad y preocupación excesiva respecto al accidente automovilístico sufrido, más ello no logró acreditar el nexo causal adecuado entre el evento dañoso y la lesión alegada, al desconocerse por ausencia de prueba la personalidad de base del paciente por lo que no corresponde otorgar indemnización alguna al respecto.----------

------Tocante al daño moral debe ser determinado siguiendo el mismo camino que se utiliza para definir los daños patrimoniales resarcibles, más ello no implica que deba necesariamente guardar su importe proporción con los perjuicios materiales.----------

------Son dos cosas distintas.----------

------Esto es la consecuencia o reparación de la acción dañosa ya que no toda lesión a un derecho extrapatrimonial puede generar necesariamente un daño moral, sino que debe estarse a las consecuencias que la acción provoca a la persona.----------

------La valuación del daño moral resulta dificultosa porque no es tarea fácil medir las alteraciones espirituales y el daño moral importa siempre una minoración en la subjetividad de la persona derivada de la lesión a un interés espiritual, es decir, una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer, o sentir, derivada de una lesión o un interés diferente de aquél que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (conf.: Pizarro, *"Daño Moral. Caracterización y Contenido"*, pág. 26).----------

------A los fines de su cuantificación existen un cúmulo de factores a considerar tales como la gravedad del hecho dañoso, la culpa del autor, la existencia y cuantía de los daños, las condiciones personales del autor y de la víctima, factores todos que quedan librados al prudente arbitrio judicial que es quien en definitiva cuantifica.----------

------Dicho criterio o método en abstracto resulta equilibrado a fin de ponderar las variables que se deben tener en cuenta para determinar judicialmente su quantum.----------

------El accidente determinado en sentencia en cuanto su existencia, circunstancias de tiempo, lugar, y víctimas que llega firma a esta Alzada fue de cierta envergadura a la luz de cómo han quedado los vehículos intervinientes y propuse a esta Alzada, culpa concurrente de ambas partes.----------

-----Más ello, no empece a que la reconviniente haya sufrido diversas lesiones que dan cuenta el certificado de fs. 27/28 tales como contusiones (ver fs. 27/28); traumatismo por accidente de tránsito (ver fs. 126/127) lo que motivó el traslado al hospital.----------

------La reparación del daño moral debe determinarse ponderando esencialmente la índole del sufrimiento, y todas las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, a lo que voy agregar también las Diez Reglas sobre la cuantificación del daño moral enunciadas por Mossett Iturraspe (conf. LL. del 3/2/94), destacando la relevancia en el

particular a la gravedad del hecho y la armonización de las reparaciones en casos semejantes (reglas 6 y 8 respectivamente).----------En atención a todas estas circunstancias señaladas me habilitan, teniendo en cuenta, repito, una vez más, la naturaleza del evento dañoso traumático, lesiones sufridas a consecuencia del mismo, la cuantificación del perjuicio consultando razones de equidad y prudente arbitrio judicial, a fijar la tarifación del rubro por la suma de $5000 efectuada ya la reducción del monto en virtud de la concurrencia de culpas determinada en el particular (arts. 901, 902, 1113 y ccdtes del C.C. y 167 del CPCC). ASI LO VOTO.----------Como consecuencia de todo ello he de proponer que la sentencia de fs. 607/612 vta. sea confirmada parcialmente, **modificándola** respecto al monto de condena allí contenido, el que se determina en la suma de $ 33.521,35 por imperio de la concurrencia de culpas habida en el accidente traído a conocimiento jurisdiccional y agravios de la demandada que prosperaron en la reducción de los montos acordados y **revocándola** en cuanto no hizo lugar a la reconvención y en consecuencia condenar a G. D. S. SRL., J. O. Y. y la citada en garantía “C. d. S. S.A.” a abonar a los demandados reconvinientes la suma de $ 23.219, con más los intereses que se establecen en la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, bajo apercibimiento de ejecución (art. 503 y ccdtes. CPCC). Adecuar la imposición de costas y honorarios regulados en la instancia anterior (art. 282 CPCC), imponiendo las de la demanda a la demandada vencida y las de la reconvención al actor reconvenido, teniendo en cuenta el criterio objetivo de la derrota (art. 68 CPCC), regulando los honorarios de los profesionales intervinientes por sus actuaciones en la instancia anterior, por la demanda: al Dr. D. G. A. en un 21,9%, los de la Dra. M. R. R. en un 18,9%, los de los Dres. R. L. y H. A. S., en conjunto y proporción de ley, en un 18,9%, los del Perito Accidentológico L. D. B. D. en un 5% y los de la Perito Contadora L. V. Q. en un 1%, y por la reconvención: Dra. M. R. R. en un 21,9%, los de los Dres. R. L. y H. A. S., en conjunto y proporción de ley, en un 21,9% y

los del Dr. D. G. A. en un 18,9%, en todos los casos del monto del juicio y con más el IVA pertinente (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 18, 36, 46 y 60 de la Ley XIII N° 4 DJP). Imponer las costas de esta Alzada teniendo en cuenta el resultado de los recursos que no han triunfado en su totalidad, en un 50% a la demandada y en un 50% a la actora haciéndose extensiva a las citadas en garantía respectivas, en las medidas del contrato de seguro (art. 72 CPCC) y regular los honorarios a los Dres. R. L. y H. A. S., en conjunto y proporción de ley, en un 5,67 % y los de la Dra. M. R. R., en un 5,67%, ambos del monto del juicio que se determine y con más el IVA correspondiente, por la labor realizada en esta Alzada (art. 13 del Arancel). Tener presente la reserva del Caso Federal.----------

------Teniendo en cuenta el contenido del voto y la readecuación de los honorarios de conformidad art. 282 CPCC, téngase presente lo dispuesto por el art. 505, última parte del CC. para la etapa de ejecución de sentencia.----------

------A IGUAL CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----He sido llamado a resolver la disidencia generada entre los Srs. Jueces de Cámara que me precedieron en el tratamiento de la causa, respecto a las cuestiones que iré desbrozando a lo largo de mi voto, adelantando desde ya que es tarea harto dificultosa, dados los profundos razonamientos empleados por quienes ya se expidieron:-----

------Concurrencia o exclusividad causal:----------

------El Sr. Juez a quo atribuye responsabilidad exclusiva a la Ford Ecosport a pesar de venir por una avenida y circular por la derecha, pues entiende que lo hacía a una velocidad excesiva, a lo cual se suma la presunción *hominis* derivada de haber sido quien embistió. Respecto al exceso de velocidad, el a quo funda su conclusión en dos consideraciones distintas. Por un lado la pericia accidentológica de fs 439/461 con explicación a fs. 531/540 y por el otro la circunstancia misma de no haber podido frenar a tiempo para evitar la colisión. En concreto dice *“mas allá de las cifras permisivas de velocidad resulta*

excesiva aquella que no permite la detención del vehículo en el momento oportuno…”. (fs. 610 vta. 3 er parr.) Agrega que si bien la Ford Ecosport tenía prioridad de paso, la misma es relativa *“… no pudiéndose escudar en la misma quien lleva una velocidad excesiva…”* (fs. 610 vta. 3er parr.).----------

------Después de leer pormenorizadamente las expresiones de agravio, tanto de la citada en garantía, como de los codemandados T. y O. H., encuentro que, con gran destreza argumental y profunda cita doctrinaria, se proponen convencer al Tribunal respecto a que la Sra. T. no fue la embistente y a que el perito B. D. se equivoca al afirmar conducía por sobre la velocidad reglamentaria, pero nada dicen respecto a aquella afirmación del a quo según la cual el solo hecho de que T. no haya podido frenar a tiempo demuestra que conducía a velocidad excesiva, independientemente de cuales fueran los límites reglamentarios (cito textualmente *“mas allá de las cifras permisivas de velocidad resulta excesiva aquella que no permite la detención del vehículo en el momento oportuno…”*. fs. 610 vta. 3 er parr.).----------

----

------He dicho en reiteradas oportunidades que cuando la sentencia llega a una conclusión basándose no en un solo argumento sino en varios, es carga del apelante rebatir satisfactoriamente todos ellos, pues si solo lo hiciera con algunos, la sentencia igualmente queda incólume por los argumentos soslayados en la expresión de agravios.----------

------La apelación no es un nuevo juicio. Su finalidad es revisar la sentencia para determinar si la conclusión que ella expresa resulta errónea y ello solo se puede lograr cuando se opugnan todos - y no solo algunos- de los argumentos expuestos y conducentes para la decisión.--

------Puedo coincidir o no con el razonamiento del a quo según el cual *“resulta excesiva aquella* (velocidad) *que no permite la detención del vehículo en el momento oportuno”* pero la falta de crítica razonada detallada y concreta vedan la posibilidad de analizar en Alzada aquello que no fue rebatido en la expresión de agravios.----------

------En concreto, aun cuando encontrara razón a los recurrente respecto a que T. no fue quien embistió, o que B. D. se equivocó al calcular las velocidades, igualmente debería admitir que aquella conducía a exceso de velocidad, pues el argumento del a quo según el cual *"mas allá de las cifras permisivas de velocidad..."* es excesiva la que no permite una detención oportuna, no fue refutado y me está vedado revocarlo aun cuando no coincidiese con el mismo, pues –repito- la expresión de agravios es el límite infranqueable que circunscribe la *iuris dictionem* de la Alzada.----------

------Por lo expuesto entiendo que la conclusión del a quo, respecto a que la Sra. T. conducía a exceso de velocidad, ha quedado firme y debe tenerse por definitiva.----------

------Ahora bien, el a quo entiende que el exceso de velocidad, antes mencionado, excluye a la prioridad de paso en la causación del hecho lesivo y los apelantes expresamente se agravian de ello.----------

------La Ley Nacional de Tránsito en su art. 64 dice *"Se presume responsable al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo"* pero seguidamente aclara el legislador *"sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caberles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron ..."*----------

------Es claro para mi que quien arriba a una bocacalle debe reducir la velocidad, aun cuando tenga prioridad de paso, pues esta última no autoriza a arrasar con todo lo que se cruza en su camino, ergo, los que se encuentran en esta última situación, es decir los que llegando a una bocacalle no disminuyen su velocidad, pueden considerarse encuadrados entre quienes *pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron ...".*----------

-------Por su parte, quien se apresta a cruzar una avenida debe extremar precauciones, frenar, comprobar que no viene ningún vehículo, o que por la velocidad a la que circula le da tiempo suficiente para efectuar el cruce.----------

------Entiendo que estamos frente a un supuesto de causalidad concurrente y no encontrando elementos en el expediente de marras que permitan atribuir un porcentaje de responsabilidad mayor a algunas de las partes, voy a coincidir en que ella debe distribuirse de manera paritaria entre actor y demandado reconviniente, tal como hace el Dr. Petris con cuyas conclusiones coincido. Así lo voto.----------

------Daños materiales irrogados a la actora:----------

------Los recurrentes se agravian respecto al monto de condena por daños materiales y hay acuerdo entre los Srs. Jueces que me precedieron en el tratamiento de la cuestión, en el sentido de que el rubro ha de proceder por $50.842,7, siendo su disenso solo respecto al porcentaje a indemnizar, cuestión a la que ya me referí anteriormente, en consecuencia el resarcimiento que deberá pagar la demandada reconviniente será de $25.421,35 en virtud de la concurrencia de causas que determiné en un 50% para cada parte.----------

------Privación de uso de la actora:----------

-----Se agravia la citada en garantía recurrente respecto a la procedencia de la indemnización por privación de uso, pues aduce que la contraparte no acreditó el gasto que alega haber realizado. En subsidio impugna el cálculo del rubro pues sostiene que, conforme quedó demostrado, el alquiler de una camioneta similar a la siniestrada, durante los 45 días que insumió su inmobilidad es de $16.200 y no de $21.600 como condenó el a quo. También pide se compense daño con lucro pues entiende que la contraria ahorró *"…los gastos lógicos y previsibles inherentes al mantenimiento que no fueron soportados durante el tiempo que no se utilizó el vehículo (combustibles, lubricantes, neumáticos etc.), los que se han cuantificado en un porcentaje promedio del 30 por ciento"*. También pide que los interese de este rubro comiencen a devengarse a partir de la fecha de notificación de la demanda *"si no se acredita la fecha en que se pagaron las reparaciones necesarias para restituirlo a su estado anterior"*. Los codemandados T. y O. H. También se agravian respecto a la procedencia del rubro por iguales motivos a los de la citada en

garantía e igualmente impugnan subsidiariamente el cálculo de la indemnización.----------

------Ambos recurrentes se equivocan respecto a la naturaleza de lo que se indemniza mediante el rubro privación de uso.----------

-----Bajo la denominación genérica de “privación de uso” no se busca indemnizar los gastos incurridos, sino el simple el hecho de que el propietario se vio ilegítimamente privado de usar su automotor.---------

-----Esta cuestión ya fue reiteradamente expuesta por esta Alzada y no hay motivos para cambiar el criterio adoptado. Ya los romanos escindían el derecho de dominio en tres facultades distintas: el derecho a los frutos de la cosa (ius fruendi), el derecho al uso de la cosa (ius utendi) y el derecho al abuso de la cosa (ius abutendi), con la salvedad de que este último ha de ser entendido hoy como derecho a enajenar la cosa.----------

------La privación del ius fruendi se indemniza mediante rubros tales como el lucro cesante, pérdida de chance e intereses. La lesión al ius abutendi genera resarcimiento de daños materiales y disminución de valor venal. Por último, cuando la lesión al interés patrimonial legítimo, recae sobre el ius utendi, procede la indemnización por privación de uso.----------

------Ahora bien, la sola posibilidad de utilizar la cosa propia es una facultad de naturaleza patrimonial y en caso de ser obstaculizada, debe indemnizarse, independientemente de que se hubieran efectuado o no gastos para sustituirla. Cuando se acompaña un presupuesto de locación de cosa mueble se lo hace al solo efecto de demostrar cual es el costo o precio del ese uso expoliado, no para justificar una erogación que bien puede no haberse realizado, sin merma del derecho a ser resarcido. Repito, lo que se indemniza es el escollo a la mera posibilidad de usas la cosa y no los gastos de su reemplazo.----------

-------Consecuencia de lo dicho es que, para la procedencia del rubro “privación de uso” resulta suficiente demostrar el valor del alquiler de un vehículo similar en el mercado y no la efectiva realización de gastos.

En concreto, la víctima tiene derecho a que se lo indemnice por privación de uso, aun cuando no hubiera contratado un transporte sustitutivo, o no hubiera alquilado un vehículo similar. Basta probar que fue privado del uso más lo que ese uso vale en el mercado, esto último al solo efecto de valuar el daño, es decir de traducir en dinero una pérdida patrimonial que, hasta ese momento, permanecía ilíquida.----------

------En cuanto a la pretendida compensación de lucro con daño expuesta por la citada en garantía recurrente, ella no ha de proceder. En primer lugar se trata de una cuestión novedosa, introducida por la citada en garantía recién frente a esta Alzada, pues ninguna defensa de compensación de lucro con daño expresó al momento de contestar demanda o reconvenir, deviniendo absolutamente extemporáneo su planteo en la segunda instancia. En segundo lugar, la citada en garantía hoy recurrente debió demostrar acabadamente la causa y monto del beneficio que alega haberse obtenido y no limitarse, tal como lo hizo, a invocar un abstracto 30% sin exponer los medios por los cuales arriba a tal porcentaje.----------

------Tampoco encuentro motivo alguno para que los intereses comiencen a devengarse desde la notificación de la demanda y no desde el acaecimiento lesivo, pues es a partir de la colisión que el actor se vio privado de usar la cosa propia. La obligación de resarcir, es pura y simple en consecuencia resulta exigible desde el siniestro y es a partir de allí que deben computarse los intereses.----------

----------Ahora bien, asiste razón al recurrente respecto a que la privación durante 45 días de un vehículo cuyo valor locativo es de $360 diarios arroja un resarcimiento de $16.200 y no de $21.600 como dispone el a quo, en consecuencia, la indemnización a pagar por el rubro será de $8.100 deducido ya el 50% que corresponde por la distribución paritaria de incidencias causales. Así lo voto.----------

------Atento a que, tal como dije, la responsabilidad en la colisión de tránsito fue concurrente, es necesario ahora analizar los distintos rubros solicitados por la demandada reconviniente.----------

------Daños materiales irrogados a la demandada reconviniente:----------

------Respecto a la indemnización de los daños materiales, voy a coincidir con el Dr. Petris en que los mismos han de declararse procedentes. En cuanto a su monto, la demandada reconviniente adjunta presupuestos comprensivos tanto de la mano de obra como de los repuestos necesarios. A fs. 456, el experto emite opinión respecto al costo de los repuestos que la reparación requiere, los cuales resultan aproximados, en su monto, a lo pedido por la parte. En consecuencia, considero que el rubro debe estimarse en $31.438, tal como solicita la reconvincente en su escrito postulatorio, aclarando que, dada la distribución del porcentaje causal en un 50% para cada parte, el monto a indemnizar será de $15.719. Así lo voto.----------

------Privación de uso de la demandada reconviniente:---------

------La demandada reconviniente solicita también indemnización por privación de uso, mas se limita a acompañar tickets de transporte de pasajeros de los cuales no surge monto alguno que permita estimar el costo de la privación. Ya dije que bajo el rubro privación de uso no se indemnizan los gastos efectuados en sustituir el uso de la cosa, sino simplemente la veda de usarla que padeció su propietario. Ahora bien, respecto a esto último, es necesario que quien pretende ser indemnizado aporte al tribunal prueba suficiente de cuanto cuesta ese uso o dicho de otra forma, acerque datos suficientes como para que el Tribunal pueda estimar el valor patrimonial del uso vedado. A este respecto el pretensor puede optar por adjuntar presupuesto de locación o demostrar cuanto hubiera costado acceder a un transporte sustitutivo. Sin embargo la demandada reconviniente se limita a adjuntar copias de ticket de transporte que nada dicen respecto a su costo, razón por la cual el rubro no puede declararse procedente. Asi lo voto.----------

------Desvalorización del rodado:----------

------La demandada reconviniente solicita indemnización por disminución del valor venal de su vehículo, lo cual estima en $5.000.- A fs. 460 el experto confirma que, dados los daños sufridos, el vehículo tendrá un disminución en su precio de venta de 12, 92%. Se ha dicho que *"La procedencia del rubro desvalorización del rodado afectado por una colisión tiene como fundamento la disminución del valor de cotización que experimenta un automóvil chocado que se puede evidenciar en el momento de su venta, por lo que el titular del dominio percibiría una suma menor de la que correspondía (C.Civ. y Com. De santiago del estero, sala 2ª 2575/1998 "Matach, Moisés A. vs. Sequeira Froilán y o. " JA 2001-I- síntesis.)* También que *"La venta de coche usado a la vista de un experto permite apreciar si ha sufrido o no daños. Salvo en loos casos en que ellos fueren insignificantes, como simples raspones, los demás aparecen fácilmente y reducen el interés en los posibles compradores o los alejan. El mercado de venta de automotores es muy competitivo y logran mejores precios los coches impecables o excelentemente cuidados /C.Nac. Esp. Civ. y Com. Sala V, 31/7/1984 "Fiordelisi, Domingo vs. Lamantia, Ángel s/sumario conf. Cit. de López Herrera, Edgardo "Teoría general de la responsabilidad civil" Lexis Nexis.Buenos Aires 2006 pag.673)*---------

------Por lo expuesto considero que el rubro debe proceder por la suma reclamada, la cual a su vez, a los efectos del pago, ha de ser reducida en un 50% resultando un resarcimiento de $2.500. Así lo voto.----------

------Daño psicológico y daño moral:----------

-----La demandada reconviniente solicita indemnización por daño psicológico y daño moral lo cual estima en la suma de $35.000.---------

------Tal como lo expuso el Sr. Juez que me precediera, el daño psicológico no constituye un género autónomo distinto del daño patrimonial o del daño moral. Por el contrario, deben considerarse como daño patrimonial los gastos derivados de una terapia psicológica, y como daño moral la intranquilidad de espíritu que tales padecimientos producen.----------

------La demandada reconviniente acompaña un certificado a fs. 128 según la cual la Lic. I. J. le brindó atención psicoterapéutica desde el 19-10-09 al 28-12-09. A fs. 129 adjunta historia clínica donde la misma profesional diagnostica trastorno adaptativo mixto y explica que la paciente manifiesta preocupación por un accidente de tránsito sufrido días anteriores a la consulta. De la mencionada prueba no surge que la causa del trastorno adaptativo mixto sea efectivamente el accidente de tránsito sufrido y es carga de quien pretende una indemnización, demostrar la relación de causalidad entre el evento lesivo y el daño padecido. Es por lo expuesto que coincido con el Sr. Juez que me precediera, en el sentido de que el daño psicológico no debe ser tenido en cuenta para incrementar el daño material ni para considerar una situación excepcionalmente gravosa respecto al daño moral.----------
---

------Ahora bien, el hecho de que el daño moral no hubiera alcanzado mayor gravedad por trastornos psicológicos, no significa que no deba resarcirse la intranquilidad de espíritu que provoca una convalecencia física como la sufrida por la demandada reconviniente. El daño moral es una lesión que se prueba in re ipsa, no necesita ser demostrada sino que puede ser deducido de las circunstancias. Lo único que se necesita acreditar son estas últimas, y los certificados de fs. 126/127 dan suficiente testimonio de ellas, pues acreditan que la Sra. T. sufrió traumatismos por accidente de tránsito que la obligó a portar un “collar Philadelfia”. Ello es suficiente para declarar la procedencia de un daño moral, pues cualquier persona en las condiciones descriptas padece una alteración de su tranquilidad espiritual que debe ser resarcida, aunque reitero, no consideraré a la misma agravada por trastorno psicológico pues no se logró demostrar la relación de causalidad entre este último y la colisión de tránsito.----------

------Conforme a lo dicho, atendiendo las condiciones personales, naturaleza y duración de la convalecencia, estimo que el daño moral resarcible debe estimarse en $10.000.- los cuales, a los efectos de su

pago, han de reducirse en un 50% dada la distribución en la concurrencia causal, resultando una suma de $5.000. Así lo voto.-------

------Atento a la solución propuesta, corresponde adecuar la imposición de costas de la instancia anterior y atención al resultado obtenido deben imponerse las de la demanda a la demandada y las de la reconvención al actor reconvenido, regulando los emolumentos de los profesionales intervinientes por sus labor en primera instancia, por la demanda: al Dr. D. G. A. en un 21,9%, los de la Dra. M. R. R. en un 18,9%, los de los Dres. R. L. y H. A. S., en conjunto y proporción de ley, en un 18,9%, los del Perito Accidentológico L. D. B. D. en un 5% y los de la Perito Contadora L. V. Q. en un 1%, y por la reconvención: Dra. M. R. R. en un 21,9%, los de los Dres. R. L. y H. A. S., en conjunto y proporción de ley, en un 21,9% y los del Dr. D. G. A. en un 18,9%, porcentajes a calcular del monto del juicio y con más el IVA correspondiente (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 18, 36, 46 y 60 de la Ley XIII N° 4 DJP). Imponer las costas de esta Alzada teniendo en cuenta el resultado obtenido, en un 50% a la demandada y en un 50% a la actora extendiéndose a las citadas en garantía respectivas, en las medidas del contrato de seguro (art. 72 CPCC) y fijar los honorarios a los Dres. R. L. y H. A. S., en conjunto y proporción de ley, en un 5,67 % y los de la Dra. M. R. R., en un 5,67%, ambos del monto del juicio que se determine y con más el IVA correspondiente, por la labor realizada en esta Alzada (art. 13 del Arancel). Tener presente la reserva del Caso Federal.---------

---

------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht, dijo**:------

------En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- TENER PRESENTE** la reserva del denominado caso federal articulada a fs. 647vta./648; **III.- IMPONER** las costas de esta instancia a los apelantes vencidos (art. 69 CPCC); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales por la tarea efectuada en esta Alzada para la Dra. M. R. R. en la suma de $3.930 y para los Dres. R. L. y H. A. S., en conjunto y proporción de ley, en $3.930, ambos con más el IVA

correspondiente, por la labor realizada en esta Alzada (art. 13 del Arancel).----------

------A IDENTICA CUESTION el DR. PETRIS, dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **1°) CONFIRMAR** parcialmente la sentencia definitiva de fs. 607/612 vta., **modificándola** respecto al monto de condena allí contenido, el que se determina en la suma de $ 33.521,35 por imperio de la concurrencia de culpas habida en el accidente traído a conocimiento jurisdiccional y agravios de la demandada que prosperaron en la reducción de los montos acordados y **revocándola** en cuanto no hizo lugar a la reconvención y en consecuencia **hacer lugar a la misma** condenando a G. D. S. SRL, J. O. Y. y la citada en garantía "C. d. S. S.A." a abonar a los demandados reconvinientes la suma de $ 23.219, con más los intereses que se establecen en la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, bajo apercibimiento de ejecución (art. 503 y ccdtes. CPCC). **2°) ADECUAR** la imposición de costas y honorarios regulados en la instancia anterior (art. 282 CPCC), imponiendo las de la demanda a la demandada vencida y las de la reconvención al actor reconvenido, teniendo en cuenta el criterio objetivo de la derrota (art. 68 CPCC), **regulando** los honorarios de los profesionales intervinientes por sus actuaciones en la instancia anterior, por la demanda: al Dr. D. G. A. en un 21,9%, los de la Dra. M. R. R. en un 18,9%, los de los Dres. R. L. y H. A. S., en conjunto y proporción de ley, en un 18,9%, los del Perito Accidentológico L. D. B. D. en un 5% y los de la Perito Contadora L. V. Q. en un 1%, y por la reconvención: Dra. M. R. R. en un 21,9%, los de los Dres. R. L. y H. A. S., en conjunto y proporción de ley, en un 21,9% y los del Dr. D. G. A. en un 18,9%, en todos los casos del monto del juicio y con más el IVA pertinente (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 18, 36, 46 y 60 de la Ley XIII N° 4 DJP). **3°) IMPONER** las costas de esta Alzada teniendo en cuenta el resultado de los recursos que no han triunfado en su totalidad, en un

50% a la demandada y en un 50% a la actora haciéndose extensiva a las citadas en garantía respectivas, en las medidas del contrato de seguro (art. 72 CPCC) y regular los honorarios a los Dres. R. L. y H. A. S., en conjunto y proporción de ley, en un 5,67 % y los de la Dra. M. R. R., en un 5,67%, ambos del monto del juicio que se determine y con más el IVA correspondiente, por la labor realizada en esta Alzada (art. 13 del Arancel) y **4°) TENER** presente la reserva del Caso Federal.----------
---

------A IGUAL CUESTIÓN el Dr. FLASS dijo:----------

------Por todo lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Pleno de este Cuerpo: **1°) CONFIRMAR** parcialmente la sentencia definitiva registrada bajo el N° 123/11 (fs. 607/612 vta.), **modificándola** en relación al monto de la condena establecido en la misma, fijándose en definitiva en la suma de $ 33.521,35 y **revocándola** en cuanto no hace lugar a la reconvención y en consecuencia **hacer lugar a la misma** condenando a G. D. S. SRL, J. O. Y. y la citada en garantía "C. d. S. S.A." a abonar a los demandados reconvinientes la suma de $ 23.219, con más los intereses que se establecen en la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, bajo apercibimiento de ejecución (art. 503 y ccdtes. CPCC). **2°) ADECUAR** la imposición de las costas y los honorarios establecidos en la anterior instancia (art. 282 CPCC), imponiendo las de la demanda a la demandada vencida y las de la reconvención al actor reconvenido, teniendo en cuenta el criterio objetivo de la derrota (art. 68 CPCC), **regulando** los emolumentos de los profesionales actuantes en la instancia anterior, por la demanda: al Dr. D. G. A. en un 21,9%, los de la Dra. M. R. R. en un 18,9%, los de los Dres. R. L. y H. A. S., en conjunto y proporción de ley, en un 18,9%, los del Perito Accidentológico L. D. B. D. en un 5% y los de la Perito Contadora L. V. Q. en un 1%, y por la reconvención: Dra. M. R. R. en un 21,9%, los de los Dres. R. L. y H. A. S., en conjunto y proporción de ley, en un 21,9% y los del Dr. D. G. A. en un 18,9%, en todos los casos del monto del juicio

y con más el IVA pertinente (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 18, 36, 46 y 60 de la Ley XIII Nº 4 DJP). **3°) IMPONER** las costas de esta Alzada teniendo en cuenta el resultado de los recursos que no han triunfado en su totalidad, en un 50% a la demandada y en un 50% a la actora haciéndose extensiva a las citadas en garantía respectivas, en las medidas del contrato de seguro (art. 72 CPCC) y regular los honorarios a los Dres. R. L. y H. A. S., en conjunto y proporción de ley, en un 5,67 % y los de la Dra. M. R. R., en un 5,67%, ambos del monto del juicio que se determine y con más el IVA correspondiente, por la labor realizada en esta Alzada (art. 13 del Arancel) y **4°) TENER** presente la reserva del Caso Federal.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------1°) CONFIRMAR parcialmente la sentencia definitiva de fs. 607/612 vta., **modificándola** respecto al monto de condena allí contenido, el que se determina en la suma de $ 33.521,35 por imperio de la concurrencia de culpas habida en el accidente traído a conocimiento jurisdiccional y agravios de la demandada que prosperaron en la reducción de los montos acordados y **revocándola** en cuanto no hizo lugar a la reconvención y en consecuencia **hacer lugar a la misma** condenando a G. D. S. SRL, J. O. Y. y la citada en garantía “C. d. S. S.A.” a abonar a los demandados reconvinientes la suma de $ 23.219, con más los intereses que se establecen en la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, bajo apercibimiento de ejecución (art. 503 y ccdtes. CPCC).

------**2°) ADECUAR** la imposición de costas y honorarios regulados en la instancia anterior (art. 282 CPCC), imponiendo las de la demanda a

la demandada vencida y las de la reconvención al actor reconvenido, teniendo en cuenta el criterio objetivo de la derrota (art. 68 CPCC), **regulando** los honorarios de los profesionales intervinientes por sus actuaciones en la instancia anterior, por la demanda: al Dr. D. G. A. en un 21,9%, los de la Dra. M. R. R. en un 18,9%, los de los Dres. R. L. y H. A. S., en conjunto y proporción de ley, en un 18,9%, los del Perito Accidentológico L. D. B. D. en un 5% y los de la Perito Contadora L. V. Q. en un 1%, y por la reconvención: Dra. M. R. R. en un 21,9%, los de los Dres. R. L. y H. A. S., en conjunto y proporción de ley, en un 21,9% y los del Dr. D. G. A. en un 18,9%, en todos los casos del monto del juicio y con más el IVA pertinente (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 18, 36, 46 y 60 de la Ley XIII N° 4 DJP).----------

------**3°) IMPONER** las costas de esta Alzada teniendo en cuenta el resultado de los recursos que no han triunfado en su totalidad, en un 50% a la demandada y en un 50% a la actora haciéndose extensiva a las citadas en garantía respectivas, en las medidas del contrato de seguro (art. 72 CPCC) y regular los honorarios a los Dres. R. L. y H. A. S., en conjunto y proporción de ley, en un 5,67 % y los de la Dra. M. R. R., en un 5,67%, ambos del monto del juicio que se determine y con más el IVA correspondiente, por la labor realizada en esta Alzada (art. 13 del Arancel).----------

------4°) TENER presente la reserva del Caso Federal.----------

------**5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT GÜNTHER ENRIQUE FLASS
(En disidencia)

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2012. CONSTE.